



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 8 JUN 2026

Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

13219

ARTURO GARCIA SOLSOL
FEDATARIO TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 300 -2026-GRL-GR.

Belén, 5 de junio del 2026



Visto, el Oficio N° 0634-2026-GRL-DIRDAGRI-L/DISAFILPA N°412, de fecha 06 de abril del 2026, Memorando N° 1321-2026-GRL-GGR, de fecha 07 de abril de 2026, Resolución Directoral N° 030-2026-GRL-DIRDAGRI-L, de fecha 17 de febrero 2026, sobre el Procedimiento de Reversión del Predio Rústico denominado Parcela N° 05 y Parcela N° 06, y anexos;

CONSIDERANDO:



Que, el procedimiento se origina a partir de la solicitud de fecha 22 de mayo de 2025, presentada por el señor WIXTON NACIMIENTO TUISIMA, identificado con DNI N° 05384885, en su calidad de Secretario General del Asentamiento Humano CABO LOPEZ, reconocido mediante Resolución Gerencial N° 086-2024-GSMYGA-MDSJB, de fecha 19 de setiembre de 2024, solicitud que la hace ante la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto (hoy Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto), solicitando la reversión al dominio del Estado de los predios rústicos denominados **PARCELA 05** y **PARCELA 06**, denominación que se aprecia en la Partida Electrónica N°04013935 y Partida Electrónica N°04013936, respectivamente al amparo de la Ley N° 28667 - Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por Asentamientos Humanos, modificada por la Ley N° 31854 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI;



Que, a través de la Resolución Directoral N° 009-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA, de fecha 05 de junio de 2025, emitido por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de Loreto – DISAFILPA, se dispone dar inicio al procedimiento de reversión al dominio del estado del predio rústico denominado **PARCELA 05**, que corresponde al adjudicatario **JACINTO ARIMUYA YAHURACANI**, de 00 hectáreas 9,240 m2, inscrito en la Partida Electrónica N° 04013935, con U.C. N° 47058 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos Zona Registral N° IV, Sede Iquitos, y la **PARCELA 06** que corresponde al adjudicatario **VIRGINIA ARIMUYA MARICAHUA**, de 00 hectáreas 6,975 m2, inscrito en la Partida Electrónica N° 04013936, con U.C. N° 47059 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos Zona Registral N° IV, Sede Iquitos ambos ubicados en el Asentamiento Humano CABO LOPEZ, distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, solicitado por WIXTON NACIMIENTO TUISIMA, Secretario General del Asentamiento Humano CABO LOPEZ, al amparo de la Ley N° 28667, modificada por la Ley N° 31854 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI;



Que, a través del Expediente de Diagnóstico Físico Legal N° 031-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA/KBTP-SPFP, de fecha 15 de julio del 2025, la DISAFILPA evalúa la información y documentación proporcionada por el administrado, respecto del procedimiento de reversión de las **PARCELAS 05 Y 06**, incluyendo la evaluación de las partidas electrónicas y sus títulos archivados. De ello concluye que, el Asentamiento Humano CABO LOPEZ fue reconocido mediante Resolución de Alcaldía N° 289-2024-A-MPM, de fecha 06 de septiembre de 2024, en el que asevera en su décimo primer párrafo que, el mencionado Asentamiento Humano progresivamente al 31 de diciembre del 2015, ha ido consolidándose de forma urbana hasta la



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 08 JUN 2026

ARTURO GARCIA SOLIS
FEDATARIO TITULAR

Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 300-2026-GRL-GR.

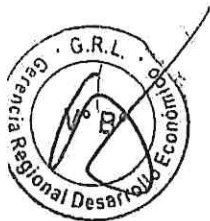
Belén, 5 de junio del 2026



actualidad, acreditando con ello su antigüedad, así también determinó que se encuentra totalmente superpuesto con las PARCELAS N°05 y 06 de propiedad de JACINTO ARIMUYA YAHURACANI y LUIS ARMANDO PAIVA ROCHA, respectivamente, y finalmente dispone la realización de una inspección de campo al predio en el que presumiblemente se han incumplido las condiciones para las que fue adjudicada, la misma que se llevaría a cabo el día 18 de noviembre de 2025;



Que, consecuentemente, se emitieron los documentos correspondientes, a fin de notificar a las partes procedimentales el día y hora en el que se llevara a cabo la inspección ocular, la misma que se dio el martes 18 de noviembre del 2025: 1) Memorando N°566-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA N° 0322 – Agencia Agraria Maynas, de fecha 06 de noviembre de 2025; 2) Oficio N°2529-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA N° 1746 – Municipalidad Provincial de Maynas, de fecha 06 de noviembre de 2025; 3) Oficio N°2528-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA N° 1745 – Municipalidad Distrital de Belén, de fecha 06 de noviembre de 2025; 4) Carta N°0722-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA – WIXTON NACIMIENTO TUISIMA, de fecha 07 de noviembre de 2025; 5) Carta N°0723-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA – DORIS MONTES GUERRA, de fecha 07 de noviembre de 2025; 6) Carta N°0725-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA – VIRGINIA ARIMUYA MARICHUA, de fecha 07 de noviembre de 2025; 7) Carta N°0726-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA – LUIS ARMANDO PAIVA ROCHA, de fecha 07 de noviembre de 2025; 8) Carta N°0724-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA – ADRIANO VICENTE MAURA LINARES, de fecha 07 de noviembre de 2025; y Publicación por Edicto en el diario La Región de los días 07, 10 y 11 de noviembre de 2025.



Que, de los documentos materia de notificación del día y la hora de la inspección ocular, a las partes procedimentales, se observa que no se logró notificar a los señores JACINTO ARIMUYA YAHUARCANI (por fallecimiento), VIRGINIA ARIMUYA MARICHUA (no quiso firmar la persona que recepcionó la carta) y LUIS ARMANDO PAIVA ROCHA (el acuse manifiesta que no se pudo ubicar su domicilio); no obstante, dicha omisión fue subsanada al momento de haberse publicado por edicto;



Que, a través del Informe Técnico Legal N° 495-2025-GRL-GERDASGRI-L-DISAFILPA/KBTP-SPFP, de fecha 29 de diciembre del 2025, se da a conocer el resultado de la inspección ocular realizada a los predios rústicos denominados PARCELA 05 y PARCELA 06, el mismo que recomienda la reversión total de los predios sub materia, teniendo en cuenta que han incumplido los fines para los que le fueron adjudicados, en aplicación al art. 1 y 2 de la Ley N° 28259 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 035-2004-JUS;

Que, mediante Resolución Directoral N° 030-2026-GRL-DIRDAGRI-L, de fecha 17 de febrero de 2026, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de Loreto – DISAFILPA, resuelve en su Artículo Primero.- DECLARAR LA RESOLUCIÓN DE FORMA TOTAL DEL ACTO JURÍDICO contenido en los siguientes títulos de propiedades de las Parcela N° 05 con P.E. N° 04013935 y Parcela N° 06, con P.E. N° 04013936, celebrado de una parte por el Ministerio de Agricultura a través del Proyecto Especial Titulación de las Tierras y Catastro Rural, y de la otra parte los siguientes adjudicatarios JACINTO ARIMUYA YAHUARCANI y VIRGINIA ARIMUYA MARICHUA, ambos adjudicados mediante Resolución Directoral Regional N° 207-99-CTAR-DRA, de fecha 17 de junio de 1999, el cual resuelve adjudicar a título gratuito al amparo del Decreto Legislativo N° 838, ubicados en el Asentamiento



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original

FECHA: 08 JUN 2026

Amazonas

Maravilla Natural del Mundo

ARTURO GARCIA SOLSOL
FEDATARIO TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 300 -2026-GRL-GR.

Belén, 5 de junio del 2026



Humano CABO LOPEZ, en el distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, el cual forman parte del "Proyecto de Parcelación de (70) parcelas que forman parte del proyecto de adjudicación e independización denominado "CABO LOPEZ", de 98 has, 5266 m2 de extensión superficial, toda vez que han incumplido las condiciones para las que se adjudicó, señalado en el art. 5) literal b) del Reglamento Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, concordante con el art. 1 de la ley N° 28667. **Artículo Segundo.** - Elevar todos los actuados del presente expediente administrativo al Gobierno Regional de Loreto- GOREL, una vez que quedara consentida la presente resolución, a efectos que evalúe la Reversión del predio rústico denominado Parcela 05 con P.E. N° 04013935, área a revertir 0 ha 9240 m2 y Parcela 06 con P.E. N° 04013936, área a revertir 0 ha 6975 m2, ubicados en el sector Cabo López, distrito de Belén, provincia de Maynas, región Loreto, es de forma TOTAL a favor del Estado;



Que, se procedió a notificar Resolución Directoral N° 030-2026-GRL-DIRDAGRI-L, a las partes procedimentales: 1) Carta N°090-2026-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA - WIXTON NACIMIENTO TUISIMA, de fecha 20 de febrero de 2025; 2) Carta N°089-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA - DORIS MONTES GUERRA, de fecha 20 de febrero de 2025; 3) Carta N°093-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA - VIRGINIA ARIMUYA MARICHUA, de fecha 20 de febrero de 2025; 4) Carta N°096-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA - LUIS ARMANDO PAIVA ROCHA, de fecha 20 de febrero de 2025; y 5) Carta N°0724-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA - ADRIANO VICENTE MAURA LINARES, de fecha 20 de febrero de 2025;



Que, a través del Oficio N°488-2026-GRL-DIRDAGRI-L/DISAFILPA, de fecha 17 de marzo de 2026, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de Loreto - DISAFILPA, solicita información a la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, a fin de asegurarse si alguna de las partes ha interpuesto algún tipo de recurso o medio impugnatorio contra la Resolución Directoral N° 030-2026-GRL-DIRDAGRI-L;



Que, a través del Oficio N°085-2026-GRL-DIRDAGRI-L-UTD, de fecha 19 de marzo de 2026 la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto informa que no existe medio impugnatorio alguno contra la Resolución Directoral N° 030-2026-GRL-DIRDAGRI-L;



Que, a través del Oficio N°0634-2026-GRL-DIRDAGRI-L/DISAFILPA N° 412, de fecha 06 de abril de 2026 la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto remite al Gobierno Regional de Loreto el expediente administrativo completo de Reversión de los predios rústicos denominados Parcela 05 y Parcela 06, a fin de emitir la Resolución Ejecutiva Regional que disponga su reversión a favor del estado;

Desde de la Constitución

Que, la Constitución Política del Perú - Ley de Reforma Constitucional - Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización; artículo 191: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones"; **Artículo 192.-** Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones,



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 08 JUN 2026 del 20...

ARTURO GARCIA SOLIS
FEDATARIO TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 300 -2026-GRL-GR.

Belén, 5 de junio del 2026

actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Desde el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Que, el procedimiento administrativo, es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produce efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, el artículo I del Título Preliminar, establece que su aplicación es para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente ley, se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública: 4) Gobiernos Regionales;

Que, por otro lado, el artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; y numeral 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Desde Gobierno Regional.

Que, el Gobierno Regional de Loreto de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala que: Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, y en su artículo 3° señala que: Los gobiernos regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, el precitado cuerpo normativo establece en su Artículo 46.- Contexto de las funciones específicas. Las funciones específicas que ejercen los Gobiernos Regionales se desarrollan en base a las políticas regionales, las cuales se formulan en concordancia con las políticas nacionales sobre la materia. Artículo 51.- Funciones en materia agraria n) Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas;



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA de 00 JUN 2026
ARTURO GARCIA SOLSOL
FEDATARIO TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 300 -2026-GRL-GR.

Belén, 5 de junio del 2026



Que, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, en su artículo 8° y numeral 9.2 del artículo 9° establecen: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia [...]", y "Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente [...]";

Desde la aplicación del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI

a) Desde su ámbito de aplicación. -



Artículo 5.1.- Los predios rústicos adjudicados a título oneroso y/o gratuito por el Estado, con fines agrarios, que pueden ser materia del procedimiento de reversión tienen las siguientes condiciones: a) Fueron adjudicados en el marco del Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, aprobado por Decreto Supremo N° 265-70-AG; del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario; del Decreto Ley N° 20653, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva; del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades nativas y de desarrollo agrario de la Selva y Ceja de Selva; y, del Decreto Legislativo N° 838, Facultan al Ministerio de Agricultura para que adjudique predios rústicos a favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada;



Que, al respecto, se evidencia de los Títulos Archivados que obran en el expediente administrativo que, tanto la Parcela N°05 como la Parcela N°06 fueron adjudicados primigeniamente a favor de los señores JACINTO ARIMUYA YAHUARCANI y VIRGINIA ARIMUYA MARICHUA respectivamente, a título gratuito, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 838, por lo que en ese extremo cumple con la primera condición exigida en el Artículo 5.1 inc. a) del referido cuerpo normativo para continuar con el trámite respectivo;



b) Desde el procedimiento de reversión. -

Del Diagnóstico Físico Legal, conforme lo dispone el art 7:



Que, del Expediente de Diagnóstico Físico Legal N° 031-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA/KBTP-SPFP, de fecha 15 de julio del 2025, se ha determinado que a través de la Resolución de Alcaldía N° 289-2024-A-MPM, de fecha 06 de septiembre de 2024, el Asentamiento Humano CABO LOPEZ acredita su antigüedad desde antes del 31 de diciembre de 2020, así también determinó que se encuentra totalmente superpuesto con las PARCELAS N°05 y 06 de propiedad de JACINTO ARIMUYA YAHURACANI y VIRGINIA ARIMUYA MARICHUA, respectivamente, no tratándose de un territorio de propiedad de comunidades campesinas y/o comunidades nativas; no obstante, también se determinó que el señor JACINTO ARIMUYA YAHURACANI titular registral de la Parcela 05 ha fallecido, por lo que, el señor ADRIANO VICENTE MAURA LINARES viene realizando un proceso de prescripción adquisitiva de dominio a nivel notarial sobre el bien del causante, y la señora VIRGINIA ARIMUYA MARICHUA titular primigenia de la Parcela 06, ha transferido la totalidad



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA 08 JUN 2026

ARTURO GARCIA SOL SOL
FEODATARIO TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 300 -2026-GRL-GR.

Belén, 5 de junio del 2026



de su propiedad a favor del señor LUIS ARMANDO PAIVA ROCHA; y finalmente dispuso de la realización de una inspección de campo *INSITU* en los predios donde presumiblemente se han incumplido las condiciones para las que fueron adjudicadas;

De la Notificación para la Inspección de Campo, conforme lo dispone el art. 8. -

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto ha emplazado correctamente a todos los administrados, incluyendo a las instancias administrativas correspondientes, indicando que la inspección ocular se llevará a cabo el día 18 de noviembre del 2025, así también, a fin de cautelar los derechos que amparan a terceros, se procedió a publicar la mencionada diligencia por edicto por un espacio de tres (03) consecutivos (07, 10 y 11 de noviembre de 2025) en el Diario la Región;



Respecto a la Inspección de Campo, conforme lo dispone el art. 9.-

Que, se originó el Acta de Inspección de Campo – Procedimiento de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso y/o gratuito a favor del Estado, de fecha 18 de noviembre del 2025, diligencia que se realizó con la presencia del equipo responsable de la Dirección de Saneamiento Físico Legal – DISAFILPA de la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego – DIRDAGRI, y los representantes del precitado asentamiento humano, se procedió a georreferenciar la ubicación del Asentamiento Humano Cabo López, en el que pudo verificar viviendas de material noble, y rústico, local comunal, bodegas de expendio de artículos de primera necesidad, casa de materiales nobles, con proyecto de luz individual, con proyecto de poso artesiano; asimismo en su parte final se precisa que no se realizaron observaciones al acta y se dejó constancia de la inasistencia de los propietarios primigenios y registral, pese a estar válidamente notificados;



Respecto a la Emisión del Informe Técnico Legal de la inspección de campo conforme lo dispone el art. 10.-

Que, obra el Informe Técnico Legal N° 495-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA/KBTP-SPFP, de fecha 29 de diciembre del 2025, donde se expresa que luego de analizar los antecedentes, las acciones previas para la inspección ocular, inspección técnica y acciones de campo, concluye que los propietarios primigenios de los predios sub materia, es decir, don JACINTO ARIMUYA YAHURACANI y doña VIRGINIA ARIMUYA MARICHUA, no han destinado el área a la explotación agrícola, finalidad por la que fue otorgado; no obstante, doña VIRGINIA ARIMUYA MARICHUA terminó transfiriendo su propiedad a favor de un tercero, desnaturalizando por completo la finalidad por las que se les fue adjudicados, por lo que corresponde la reversión total de ambas parcelas;



Respecto a la Emisión del acto resolutivo conforme lo dispone el art. 11

Que, mediante Resolución Directoral N° 030-2026-GRL-DIRDAGRI-L, de fecha 17 de febrero de 2026, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de Loreto – DISAFILPA, resuelve DECLARAR LA RESOLUCIÓN DE FORMA TOTAL DEL ACTO JURÍDICO contenido en los títulos de propiedades de las Parcela N° 05 con P.E. N°



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 08 JUN 2026
ARTURO GARCIA SOLSOL
FEDATARIO TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 300 -2026-GRL-GR.

Belén, 5 de junio del 2026



04013935 y Parcela N° 06, con P.E. N° 04013936, aprobado mediante a Resolución Directoral Regional N° 207-99-CTAR-DRA, de fecha 17 de junio de 1999, celebrado de una parte por el Ministerio de Agricultura a través del Proyecto Especial Titulación de las Tierras y Catastro Rural como entidad adjudicante, y de la otra parte como adjudicatarios a don JACINTO ARIMUYA YAHUARCANI y doña VIRGINIA ARIMUYA MARICHUA, en amparo del Decreto Legislativo N° 838, ubicados en el Asentamiento Humano CABO LOPEZ;



Que, obran las cartas de notificación emitidas a favor de los administrados que anexan la Resolución Directoral N° 030-2026-GRL-DIRDAGRI-L, la misma que no fue materia de impugnación conforme lo acredita Oficio N°488-2026-GRL-DIRDAGRI-L/DISAFILPA, de fecha 19 de marzo de 2026;



Que, tras el análisis y evaluación del acervo documentario aportados por la partes en este proceso administrativo, podemos afirmar que se ha respetado el Debido Proceso y la legalidad señalados en los Artículos 5°, 6°, 7° 8° 9° 10° 11° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI- Reglamento de la Ley N° 28667 y su modificatoria la Ley N° 31854, por lo que luego del proceso de resolución [cita textual de la Ley 28667, modificada por la Ley 31854, Art. 1°, (...), previa resolución de los respectivos contratos o actos jurídicos, .../] se proceda a la REVERSIÓN TOTAL de los predios rústico denominados PARCELA 05 de 00 ha 9,240 m² y PARCELA 06 de 00 ha 6,975 m2, la cancelación de partidas descritas e inscripción registral a favor del estado – GOBIERNO REGIONAL DE LORETO; mediante una RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL, misma que se dará de manifiesta por los fundamentos expuestos en el presente informe; y precisando que la emisión del acto resolutorio es indelegable, este Despacho recomienda se disponga a emitir la Resolución Ejecutiva Regional de conformidad con el numeral 11.4 del Artículo 11, así como las especificaciones contenidas en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, que aprueba el reglamento de la Ley N° 28667 y su modificatoria Ley N° 31854;



Que, asimismo cabe precisar que durante el procedimiento de Reversión, no se advierte la existencia de algún proceso penal (Usurpación), civil (Desalojo, litispendencia, prescripción adquisitiva u otro), administrativo (Duplicación de actos resolutorios) vigentes al momento de emitir las resolución que ponen fin al contrato de adjudicación, ni mucho menos al emitir el presente informe legal, además informar que se han aplicado las normativas vigentes desde el inicio del procedimiento de reversión, hasta emitir la resolución ejecutiva correspondiente;



Estando el Informe Legal N° 528-2026-GRL-GGR-GRAJ, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto, y, en uso a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 004-2025-GRL-CR, de fecha 10 de abril de 2025;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – DISPONER LA REVERSIÓN TOTAL a favor del Estado represando por el Gobierno Regional de Loreto, del predio rústico denominado PARCELA N° 05- CABO LOPEZ, U.C 47058, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto, inscrito en la Partida Electrónica N° 04013935 del Registro de la Propiedad Inmueble la Zona Registral N° IV – Iquitos,



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original

FECHA: de del 20.....

ARTURO D. ARCIA SOL SOL
FEDATARIO TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 300 -2026-GRL-GR.

Belén, 5 de junio del 2026

de 00 has. 9,240 m2, al amparo de la Ley N° 28667 modificado por Ley N° 31854 y su reglamento el Decreto Supremo N°005-2024-MIDAGRI.

ARTÍCULO 2°. – **DISPONER LA REVERSIÓN TOTAL** a favor del estado represando por el Gobierno Regional de Loreto, del predio rústico denominado **PARCELA N° 06/ SECTOR CASERÍO CABO LOPEZ**, U.C 47059, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto, inscrito en la Partida Electrónica N° 04013936 del Registro de la Propiedad Inmueble la Zona Registral N° IV – Iquitos, de 00 has. 6,975 m2, al amparo de la Ley N° 28667 modificado por Ley N° 31854 y su reglamento el Decreto Supremo N°005-2024-MIDAGRI.

ARTÍCULO 3°. – **DISPONER LA CANCELACIÓN DEL ASIENTO DE ADJUDICACION Y TODOS LOS ASIENTOS REGISTRALES POSTERIORES** que correspondan a los predios rústicos denominados **PARCELA N° 05- CABO LOPEZ U.C 47058**, inscrito en la Partida Electrónica N° 04013935 y **PARCELA N° 06/ SECTOR CASERÍO CABO LOPEZ U.C 47059**, inscrito en la Partida Electrónica N° 04013936, aun cuando figure derechos a nombre de terceros, subdivisiones, cargas o gravámenes.

ARTICULO 4°.- **DISPONER LA INSCRIPCIÓN A FAVOR DEL ESTADO**, representado por el Gobierno Regional de Loreto, de los predios rústicos denominados **PARCELA N° 05- CABO LOPEZ U.C 47058**, inscrito en la Partida Electrónica N° 04013935 y **PARCELA N° 06/ SECTOR CASERÍO CABO LOPEZ U.C 47059**, inscrito en la Partida Electrónica N° 04013936,

ARTICULO 5°.- **DISPONER A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO DE LORETO** a realizar las gestiones del caso ante la Oficina de Registro de la Propiedad Inmueble la Zona Registral N° IV- Iquitos – SUNARP, adjuntando la resolución directoral regional y la resolución ejecutiva regional que dieron merito a la reversión.

ARTÍCULO 6°.- Dar por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme lo establece el numeral 11.3, del artículo 11° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28667 y su modificatoria Ley N° 31854.

ARTÍCULO 7°.- **NOTIFICAR**, la presente Resolución, a las instancias correspondientes y a las partes involucradas para su conocimiento y fines.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Jorge Rene Chavez Salgado
Gobernador Regional